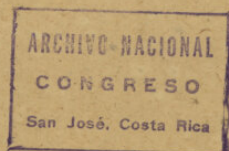


1862

Congreso

Nº 6178



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 12-23

1862

S. M. Z. 1862
Congreso

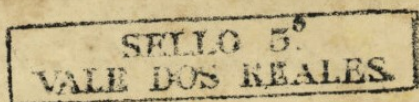
N.º 6178

1862
Julio
-22-

Nicolás Ramírez

Se le pague el 2.º ter.
Cis de su jubilación
desde 1847. - W.

Mayo 12



7

Excmo Poder Ejecutivo Nacional

Nicolas Ramirez, mayor de edad y empleado de Hacienda retirado, con el debido respeto y en la mejor forma que haya lugar, ante V.E. espongo lo siguiente.

Por la hoja de servicio autentica que exhibo, fha 25 de Setiembre de 1847, consta que en la carrera de Hacienda servi a la Nacion veintidos años siete dias sin interrupcion y sin la menor falta, como se advierte de dicha hoja; y antes bien de la misma consta haber desempeñado gratuitamente algunas comisiones que en aquella linea me encargó el Supremo Gobierno del Estado. Por los art.^{os} 1.^o, 2.^o y 3.^o § 8.^o Sec. 1.^o del Reglamento de Hacienda de 1847, tenia adquirido el derecho de retirarme del servicio con el goce de las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba: esta gracia estaba corroborada por el art.^o 15 de la Tarifa general de sueldos de 1.^o de Junio de 1846, y ella misma establecia el modo de formar el fondo de retirados, a cuyas disposiciones estube sujeto durante el tiempo de mis servicios en la carrera de Hacienda: la ley n.^o 11 de 5 de Julio de 1849 que abolió las jubilaciones, me conserva en el derecho de alcanzar y disputar de la que me correspondiese segun el tiempo transcurrido de ocupacion en el servicio público; y teniendo ganado el tiempo de mas de veinte años, soy acre-

por la ley á la jubilacion, y al goze de las
dos terceras partes del sueldo que disfrutaba
acordada por orden del S^{mo} Gobierno n.^o 25.
de 20 de Setiembre de 1847, mi traslacion del des-
tino de Contador 2.^o del Tribunal de cuentas, al de
Gobernador de Guanacaste, el estado de mi salud
y la falta de capacidad para desempeñar fun-
ciones muy ajenas de las que habia ejercido por
un dilatado periodo, en linea distinta de la que se
me trazaba, me obligaron á retirarme del servicio
público, haciendo al efecto dimision del nuevo en-
cargo que se me conferia y del que desempeñaba
en el Tribunal de Cuentas.

Circunstancias que no es del caso referir, me
pusieron en el caso de guardar silencio hasta ahora
respecto del segundo tercio de la jubilacion que me
he disfrutado y me corresponde, pues el primero
me fué concedido desde que hube ganado el tiempo
prescrito por la ley. No habiendo yo renunciado
de modo alguno el derecho que tenia adqui-
rido legitimamente, y siéndome ya necesario recla-
marlo del poder encargado de hacer cumplir y eje-
cutar el tenor de las disposiciones legales, he deli-
berado llamar á este objeto la alta atencion de
V. E., suplicándole se digne considerarlo y de-
clarar: que hallandome con opcion á la gracia
que me concede la ley, he debido disfrutar de ella
desde el 30 de Setiembre de 1847, y que en con-
secuencia el Tesoro Nacional me es ~~un~~ deudor
desde aquella fha. del segundo tercio de mi



SEAL OF THE
REAL DECRETAL

1861
Y
1862

jubilacion, deducido de la cantidad de setecientos pesos con que por dha Tarifa estaba dotado el destino que desempeñaba cuando fedi' mi retiro. —

En vista de lo espuesto, y en atencion á que la categoria misma de los empleados de Hacienda, la naturaleza de sus obligaciones, y la grave responsabilidad á que quedan sometidos, ha hecho siempre necesarias estas particulares distinciones y prerogativas, concedidas por las leyes mas antiguas de la República; — por tanto, A. M. E. pido se sirva atender á mi solicitud, y resolver en ella como llevo indicado, que asi es de just.^a que imploro firmando en forma &c.

Vicario el art. 30
del dho. de 22. de
Mayo de 828. y los
18. 19. y 35. del dho.
16. de Mayo de
837.

J. Ramirez

San José Mayo 12. de 1862

Exmo Poder Esco.^o

J. Nicolas
Ramirez

Señalada de la Cámara de Rep.^a, San José
Julio 9 de 1862

Leida la solicitud, precedente, se
pasó á la Comision de peticiones

J. Ramirez

Don

R. C.

Cámara de Representantes —

El memorial anterior, se en-
cuentra la Comisión de peticiones, a
que se servisteis pasarlo, en la for-
ma acostumbrada, y en este concepto,
cree que merece nuestra consideración.

Así opinan los infraescritos
sobre el parecer de la H. Cámara

Hala de la Comisión, San
José Julio 11 de 1862.

H. C. de Rep^{ta}

Manuel M^{te} Esquivel Manuel M^{te} Esquivel

Un. de la C. de Rep^{ta} J. José Julio 11 de 1862

Leído en discusión el anterior di-
tamen, recibió la aprobación, y en consecuencia se pasó el memorial con la de-
claración adjunta a la Comisión de Ha-
cienda — Salvo.

Don Don

N.^o Cámara de Representantes

La Comisión de Hda. &ª ha visto con detenimiento la Solicitud del Sr. Don Nicolas Ramirez igualmente que los documentos que la acompañan y leyes en que se apoya para pedir por medio del Ejecutivo al Congreso de la Nación el reconocimiento del segundo tercio de la jubilación a que se considera acreedor desde el año de 1847 por haber servido hasta entonces en la Carrera de Hda. mas de los veinte años que la ley exige; y procurará exponer en parecer sobre la justicia de dhā. petición en los términos mas claros y precisos que le sea posible.

Se funda la petición del

Señor Ramirez en el Art.º 3.º
del dto. n.º 158 de Mayo 28
de 1828; en los Arts 18, 19 y 35
de la ley n.º 4 de 30 de Abril
de 1837; en los Arts 1.º, 2.º y 3.º
del §.º 8.º Sección 1.ª del Regla-
mento de Hacienda de 1839 y
no de 1847 como dice el Solici-
tante; en el Art.º 15 de la Ta-
rifa de Sueldos de Junio 1.º de
1841. y en el dto. n.º 11 de 5 de
Julio de 1849.

La primera de las leyes
antes citadas hablando de las
licencias a los empleados de
Hda. dice así: Art.º 3.º - Solo
en caso de enfermedad gozará
el propietario de medio Sueldo,
observandose en lo demas lo dis-
puesto en el Art.º anterior; mas
en las habituales legalmente
comprobadas disfrutará de un
tercio en diez años de Servicio, y

con veinte, de dos tercios de dño.
 sueldo,, El Art.º 2.º anterior, á que
 se refiere el que se acaba de co-
 piar, literalmente dice: Art.º 2.º
Para obtener tales licencias deberán
 dejar sustitutos de aptitud aproba-
 dos por el Gobierno, con el goce de
 veinticinco pesos mensuales; no re-
 cayendo en el Oficial Mayor de
 la Tesorería, quedando los licencia-
 dos con la responsabilidad y sin
 sueldo,, Como se ve claramente,
 esta ley no creó las jubilaciones;
 sino que declaró en dño. á uno ó
 dos tercios del sueldo segun el
 tiempo que se hubiese servido, á
 aquellos empleados que se retira-
 sen del Servicio con licencia por
enfermedad habitual legalmente
comprobada. El Sr. Ramirez
 segun la letra de su memorial,
 renunció su destino de Contador 2.º

del Tribunal de Cuentas y el
de Gobernador de Guayacaste,
à que se le trasladaba por oñv.
supma n.º 25 de Sel. de 1844,
por el estado de su Salud (lo
cual puede haber sido una escu-
sa p.ª fundar la renuncia, pue-
to que no fue legalmente compro-
bado), y la falta de Capacidad
para desempeñar funciones muy
ajenas de las que habia ejercido.
Luego si su Separacion fue por
renuncia y no Convicencia por
enfermedad habitual legalmente
comprobada, es bien claro que no
esta comprendido en la gracia
de las disposiciones del Art.º 3.º de
la ley antes mencionada.

La ley n.º 4 de 30 de Abril
de 1834 en su Art.º 35 que la pri-
mera que con el diez por ciento
con que desde la misma fha., y
bajo el nombre de Contribucion de

Estado gravaba los Sueldos y dotaciones de todos los funcionarios, empleados públicos y Subalternos, creó los fondos con que deberían cubrirse las jubilaciones a que desde la misma época dieron un día los Arts 18 y 19 de la misma ley. Los Arts 1.º, 2.º y 3.º § 8.º Sección 1.ª del Reglamento de Hda. de 1839 no hicieron otra cosa que confirmar y esclarecer las disposiciones de la ley de 1834. Los Arts 14 y 15 de la Tarifa de Sueldos de 1841 no hacen mas que aumentar a un cuatro por ciento la deducción hecha a los Sueldos para formar el fondo de retirados, y referirse en un todo a lo prevenido en el § 8.º Sección 1.ª del Reglamento ya citado. Tanto del presupuesto presentado por el Sr. Srío. de Hda., como del memorial a que se refiere este dictamen aparece que el Sr. Don

Nicolas Ramirez disputa desde
el año de 1847 del tercio de la
juvilacion que á su dotacion
corresponde: Consta en él tambien,
que en el mismo año dejó de ser-
vir el destino que desempeñaba
por dimision voluntaria que hizo
de él. ~~Ahora~~ bien: Si la ley q.
dió dró. á las juvilaciones, y que dis-
puso el modo de comenzar á formar
el fondo destinado á este objeto, com-
peró á surtir sus efectos desde el día
30 de Abril de 1837, y el Sr. Ramí-
res segun su propia confesion, se
separó de su destino desde 1847 y
gora actualmente del tercio de su
juvilacion, es decir: la que correspon-
de á los diez años que han trascur-
rido desde la emision de la ley q.
le dió un dró. á esa gracia i.e. q.
otra cosa con aornos de justicia
puede el petente aspirar ahora le-
galmente?

Alega el

solicitante que ha prestado Servicios en la Carrera de Hda. por el termino de ventidos años no interumpidos, segun lo demuestra con la respectiva oja de Servicio, y la Comision no desconoce la verdad de este acerto, puesto que se funda en un documento legal; mas es preciso hacer en el Servicio de todo ese tiempo la diferencia de que: solamente diez años de el han sido prestados despues de la ley de 1834 que creo las jubilaciones, y que es justamente solo por esos diez años que hoy disfruta y ha disfrutado desde 1844 de la pension que mensualmente se le paga en la Admon. de Tabacos.

La Comision al emitir asi su opinion en vista de las leyes q. se han citado se abstiene de hacer comentario alguno con respecto al silencio que durante quince años

Se ha guardado sobre la reclama-
cion de un dño. que, á haber sido
tan terminante y evidente como
se pretende, podría haberse hecho va-
ler su justicia ante cualquiera
de las muchas legislaturas Ord.
y extraord.^{as} que se han reunido des-
de 1847 hasta la pñā; mas sin
meterse á escudriñar los verdaderos
motivos que hayan influido en
ese silencio se deja á la penetra-
cion de los Sñs. Representantes
el juzgar imparcialmente, cuales
puedan ser las causas que realmen-
te hayan retardado la presentacion
de la Solicitud que la ocupa.

Por tanto la Comision cree
que no asiste al potente dño. al-
guno para reclamar con just.
el segundo tercio de su jubilacion
y que estando como está, en el
goce del primer tercio de ella, por
sus Servicios de diez años no hay

7
ni ley ni rason que le dé derecho
á mas.

Enembargo la H.^a Cámara
resolverá lo que considere mas jus-
to y acertado en el presente caso.

Sala de Comisiones, San
José Julio 16 de 1862.

H.^a C. de R.R.

Donut. Iglesias.

Don (fros)

Don
Cabrero Ortiz

And. Saur

H. Escalante

Oficia. del Jefe de Rep.^{ta} S. José, Julio 16 de 1862.

Infirio el primer debate y se sen-
ta por el 2.^o la sesion del martes 22.
del corriente. Iglesias.

Don (fros)

Oficia. del Jefe de Rep.^{ta} S. José, Julio 22 de 1862

El 3.^o debate p.^a la sesion de mañana

Iglesias.
Don (fros) Se

Pres. de la C. de Rep. - 1.º de Julio 23/52

Pres. en Directorio p.º 3.º ver el dictamen
de la Comisión p.º 3.º y en consecuencia
quiere declararse sin lugar la solicitud del Sr.

Pamirer. Iglesias.

Dr. (m)